



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

La Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

Relaciona los Avisos de Notificación del 17 de enero de 2024

Radicado 05000 22 13 000 2023 00255	
Radicado 05000 22 13 000 2023 00254	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Por disposición del Magistrado ponente Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, en providencia emitida el 15-01-2024, mediante este aviso se notifica a, **GUILLERMO LEÓN Y LOURDES OSPINA GÓMEZ Y DEMÁS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO RADICADO 2013-00024 DEL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE JERICÓ; ASÍ MISMO, DEMÁS PARTES O TERCEROS INTERESADOS QUE PUEDAN VERSE AFECTADOS CON LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL**, citados a este trámite tutelar, con el fin de notificarles fallo en la acción de tutela de primera instancia proferido el 15-01-2024 promovida por JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ contra el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE JERICÓ radicado **05000 22 13 000 2023 00255 00**. A este efecto se transcribe la parte pertinente: "**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de amparo deprecada al no observarse la vulneración de ningún derecho fundamental en contra del accionante ..."

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer se entenderán notificados por medio de este AVISO del fallo de primera instancia en la acción de tutela referida, proferido el 15-01-2024.

Se anexa providencia

Medellín, 17 de enero 2024

EDWIN GALVIS OROZCO
Secretario

2023 00609

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Sala Civil – Familia

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Proceso: Acción de tutela- Primera instancia
Accionante: Jorge Iván Ospina Gómez
Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó
Radicado: 05000 22 13 000 2023 00255 00
Asunto: Niega Tutela
Sentencia de T. No. 002

Proyecto discutido y aprobado según acta No. 002

Procede esta Sala a proferir sentencia dentro de la acción de tutela incoada por Jorge Iván Ospina Gómez, por intermedio de apoderado judicial, contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó Antioquia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

I. ANTECEDENTES

1.1 Fundamento fáctico de la acción y pretensiones

Narró el accionante que interpuso demanda de simulación en contra de Guillermo León y Lourdes Ospina Gómez, correspondiendo su conocimiento en primera instancia al Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia. Indicó que en sentencia del 17 de febrero de 2016 se absolvió a los demandados de las pretensiones, pero el 11 de agosto del mismo año, el Juzgado Promiscuo del Circuito declaró la nulidad de lo actuado por falta de integración del litisconsorcio necesario.

El 12 de septiembre de 2023, el Juzgado Municipal declaró probada las excepciones de prescripción, falta de los requisitos exigidos para decretarse la simulación y la excepción de inoponibilidad. Decisión confirmada el 21 de septiembre del mismo año por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó.

Rad. 05000 22 13 000 2023 00255 00

Para el actor la sentencia dictada en segunda instancia configura una vía de hecho por dos razones:

(i) Fundamentarse “*en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso objeto de debate jurídico*” la excepción de prescripción ordinaria no se configuró, pues la demanda presentada fue admitida el 15 de febrero de 2013, y a su vez notificada a los demandados, luego, teniendo en cuenta que la fecha de fallecimiento del señor Guillermo Antonio Ospina Murillo, acaeció el 30 de abril de 2005, solo habían transcurrido 7 años y 10 meses, puesto que el término de prescripción debe contabilizarse “*hasta el día que se admitió la demanda y se notificó a los demandados*”.

Para el gestor no puede tomarse como fecha de interrupción de la prescripción el 16 de enero de 2017, momento para el cual el juzgado municipal integró el litisconsorcio necesario e invalidó las notificaciones realizadas a los demandados en el año 2013, pues para ese momento se entiende saneada la nulidad contemplada en el artículo 133 y siguientes del C. G. del P.

(ii) La jueza “*carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión al omitir analizar “como lo exigen las normas legales”*”. El actor cuestionó la falta de análisis de los interrogatorios, el avalúo realizado al inmueble en el año 2021, el cual arrojó como resultado un valor de \$285.811.834, el valor cancelado por los demandados \$20.000.000 y la falta de examen de la voluntad real de las partes.

Destacó que se hizo una observación formal del contrato de compraventa “*simulado*” sin verificar que se trataba de un acto oculto y, en ese sentido, correspondía analizar las pruebas correspondientes, la conducta de las partes, indicios y las declaraciones rendidas.

1.2 Petición

Con fundamento en la referida *causa petendi* solicitó la protección de su derecho fundamental al debido proceso y ordenar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó Antioquia cesar los actos perturbatorios.

1.3 Actuación procesal y réplica de los accionados

1.3.1 La acción de tutela fue admitida en providencia del 15 de diciembre de 2023, contra el Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Jericó, se ordenó la vinculación del

Juzgado Promiscuo Municipal del mismo municipio, Guillermo León y Lourdes Ospina Gómez, además de todas las partes interesadas en el proceso de simulación con radicado 2023 00024, concediéndoles el término de dos (2) días para ejercer el derecho de defensa.

1.3.2 El Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó indicó que conoció en tres ocasiones en segunda instancia el proceso objeto de la queja constitucional. En el año 2016 declaró la nulidad de lo actuado ante la falta de integración del contradictorio, el 21 de febrero de 2023, devolvió el expediente para que corrigiera unas falencias observadas y el 21 de septiembre de la misma anualidad, confirmó la sentencia emitida en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de esa municipalidad.

Señaló que los argumentos expuestos en la salvaguarda constitucional coinciden con los reparos presentados en la apelación de la sentencia *“falta de valoración probatoria e indebido análisis de la prescripción”*. Indicó el juez cómo de las actuaciones realizadas se desprende que en todo momento amparó el debido proceso de las partes. Además, en la sentencia se evidencia que las pretensiones invocadas fueron resueltas con sustento en las normas y jurisprudencia aplicable al caso concreto y se analizó en conjunto y de forma completa el acervo probatorio.

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción.

1.3.3 Juan Carlos Mejía Naranjo subrayó que lo pretendido por el actor es revivir un proceso culminado y convertir la acción constitucional en una tercera instancia.

Estimó que la tutela carecía de sustento, pues no se habían transgredido las garantías fundamentales invocadas, ya que las decisiones emitidas por los jueces fueron sustentadas y conforme a derecho.

1.3.4 Guillermo León, Lyda del Niño Jesús, Lourdes Fabiola, Albany Inés, Ángela Gabriela, Dora Luz, Miriam del Socorro y Juan Carlos, todos de apellido, Ospina Gómez a través de apoderada negaron la vulneración de los derechos del tutelante. Precisaron que en las sentencias de primera y segunda instancia se resolvió conforme a la normatividad, jurisprudencia y pruebas allegadas al proceso.

Adujeron que en el escrito genitor no se indica de qué modo se viola el derecho fundamental al debido proceso, tampoco se concretan los defectos endilgados, ni se indica si se trata de *“una omisión en el decreto o valoración de las pruebas o en*

su defecto de una valoración irrazonable de las mismas, o de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contra evidente a los medios probatorios”.

Respecto al avalúo del bien, contrario a lo afirmado por el gestor constitucional, señalaron que la falladora estimó no estar probada la simulación, toda vez que en el transcurso del proceso se probó la existencia del elemento esencial de la compraventa.

Estimaron que no existe vulneración del derecho fundamental al debido proceso en ninguna de las actuaciones adelantadas en primera y segunda instancia, por lo cual, la acción carece de fundamento legal.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

La acción de tutela de linaje Constitucional está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca; más ella sólo es procedente si previamente han sido agotados todos los mecanismos de defensa salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en sentencia T-102 de 2006 señaló los requisitos generales de procedibilidad para la acción de tutela contra providencias judiciales en los siguientes términos:

La jurisprudencia constitucional también ha precisado como requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los siguientes:

1. Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional.
2. Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial - ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable.
3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental.
4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, que ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte los derechos fundamentales de la parte actora.
5. En la solicitud del amparo tutelar se deben identificar los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere

alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible.

6. Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente.

No basta, entonces, que la providencia judicial atacada en sede de tutela presente uno de los defectos materiales anteriormente señalados, también se requiere la concurrencia de los requisitos de procedibilidad definidos por la jurisprudencia de esta Corporación para que prospere la solicitud de amparo constitucional (...)

La jurisprudencia ha señalado que la cuestión que se pretende discutir por medio de la acción de tutela debe ser **una cuestión de evidente relevancia constitucional**. Teniendo en cuenta que la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios, es necesario que la causa que origina la presentación de la acción suponga el desconocimiento de un derecho fundamental. En otras palabras, la tutela contra decisiones judiciales debe fundarse en un asunto de evidente relevancia constitucional y no puede ser utilizada para discutir asuntos de mera legalidad”.

2.2 El sub iudice

En el caso puesto a consideración de la Sala el señor Jorge Iván Ospina Gómez, a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales en la sentencia de segunda instancia proferida el 21 de septiembre de 2023, que confirmó la sentencia dictada el 12 de diciembre de 2022, por el Juzgado Promiscuo Civil Municipal de Jericó.

Para el actor la juez accionada incurre en dos defectos que vulneran el derecho fundamental al debido proceso: primero, al declarar probada la excepción de prescripción, para lo cual aduce que la decisión se fundó en una norma inaplicable al caso, y segundo, al haber fallado sin sustento probatorio para aplicar el supuesto legal que soporta la decisión.

El fundamento del gestor en relación con la vulneración de la prerrogativa constitucional al debido proceso radica en que entre el fallecimiento de su padre, Guillermo Ospina Murillo, la admisión de la demanda y notificación de esta, solo habían transcurrido 7 años y 10 meses, y el término de prescripción de la acción ordinaria consagrado en el artículo 2356 del Código Civil es de 10 años. Sin embargo, el actor omite referirse a la nulidad del proceso por falta de integración del litisconsorcio necesario, a la notificación de los vinculados en el año 2017, y a los efectos de esto en la interrupción de la prescripción.

En efecto, tal como lo señaló la juez, la interrupción de la prescripción con ocasión de la presentación de la demanda, tratándose de litisconsorcio necesario, solo se produce en el momento en que todos aquellos que lo conforman son notificados. El inciso 4 del artículo 94 del Código General del Proceso es claro en este sentido:

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. **Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.**

Si bien, entre el momento de la muerte del padre del demandante, la interposición de la demanda y notificación de los inicialmente demandados había transcurrido un término inferior a 10 años, no puede dejarse de lado que, la integridad de la parte pasiva solo fue notificada en el año 2017, momento para el cual ya había operado el fenómeno prescriptivo.

El saneamiento de la nulidad es un asunto diferente al hecho que configura la interrupción de la prescripción. El primero implica la corrección de un vicio que afecta la validez del proceso, mientras que el segundo corresponde al momento en que un término deja de contarse. En otras palabras, la corrección del defecto que afectaba la validez del proceso en este asunto no varía de modo alguno el hecho que el artículo 94 *ibídem* considera necesario para la interrupción de la prescripción cuando hay litisconsorcio necesario.

En este caso, la notificación de todos aquellos que conformaban la parte pasiva como litisconsortes necesarios, vinculados al proceso con ocasión de la nulidad decretada, se presentó en el año 2017, momento para el cual ya habían pasado más de los 10 años consagrados en el artículo 2536 del *ibídem*, luego, el razonamiento tanto del Juez Promiscuo Municipal de Jericó como el de la Juez accionada, para estimar la configuración de la prescripción de la acción de simulación, fue acertado. Este raciocinio no muestra ni capricho ni arbitrariedad, por el contrario, denota una argumentación lógica y normativa.

Así las cosas, para este Tribunal no tiene fundamento el reproche del gestor constitucional en contra del Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó, en relación con la prosperidad de la excepción de prescripción, pues, no solo se encuentra sustentada de manera coherente y razonable, sino que el argumento expuesto por el accionante para decir que la norma invocada es inaplicable no demuestra en modo alguno una actuación arbitraria o caprichosa.

De otro lado, aunque el demandante además del argumento anterior propone como sustento de la presente acción constitucional la falta de análisis de los interrogatorios, no haberse tenido en cuenta el avalúo del inmueble hecho por el perito y la omisión en el análisis de la voluntad de las partes, la prosperidad de la excepción de prescripción tiene la vocación de derruir todas las pretensiones de la demanda promovida por el accionante. En este sentido, carece de objeto examinar los argumentos expuestos en relación con la falta de sustento probatorio para aplicar el supuesto legal que soporta la decisión, cuando independientemente del resultado obtenido en el análisis de estos, la decisión de primera instancia resultaría inmodificable.

Desde un punto de vista técnico, una vez declarada la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción interpuesta, resultaba innecesario analizar los interrogatorios, el peritaje en relación con el valor del inmueble e incluso la voluntad de las partes. El inciso 3 del artículo 282 del Código General del Proceso señala que: ***“Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, deberá abstenerse de examinar las demás”***.

La excepción de prescripción, sin duda, conduce a desestimar todas las pretensiones de la demanda y, en esa medida, si en el proceso declarativo era innecesario el análisis de los demás argumentos expuestos por el demandante, es improcedente abordar, en el contexto de una acción de tutela, el análisis de cuestiones que no tienen la fuerza de modificar la decisión judicial discutida.

En conclusión, esta Sala no encuentra ningún argumento que justifique la intervención del juez constitucional, ya que, según se explicó: descartada una vía de hecho en la prosperidad de la excepción de prescripción, resulta innecesario el pronunciamiento frente a los demás puntos objeto de cuestionamiento constitucional.

De conformidad con los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

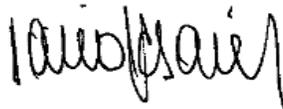
PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo deprecada al no observarse la vulneración de ningún derecho fundamental en contra del accionante.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

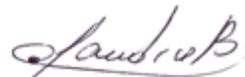
Los Magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica al señor EDGAR ANTONIO GRAJALES TORO, y demás personas intervinientes e interesadas en el trámite la sentencia de tutela en primera instancia, promovida por NESLY PATRICIA OROZCO HENAO, en contra del JUZGADO PROMISCOO CIRCUITO ABEJORRAL, radicado 05000 22 13 000 2023 00254 00 (2248), emitida por el magistrado Ponente Dr. Óscar Hernando Castro Rivera el 16 de enero de 2024, mediante la cual se dispuso: **PRIMERO: DECLARAR UN HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** y en consecuencia se **DENIEGA** la protección constitucional impetrada, según lo expuesto en la motivación. **SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y a los vinculados, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: REMÍTASE**, de forma virtual, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada oportunamente

Se anexa copia de la providencia.

Medellín, 16 de enero de 2024


EDWIN GALVIS OROZCO
SECRETARIO

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia **Proceso:** **Acción de Tutela**
Accionante: **NESLY PATRICIA OROZCO HENAO**
Accionado: **JUZGADO PROMISCOU CIRCUITO ABEJORRAL**
Asunto: **Niega amparo deprecado por carencia objeto.**
Radicado: **05000 22 13 000 2023 00254 00**
Sentencia: **001**

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver la tutela interpuesta por NESLY PATRICIA OROZCO HENAO, contra el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE ABEJORRAL, a la que fue vinculado Edgar Antonio Grajales Toro, demandante dentro del proceso ejecutivo objeto de queja constitucional.

I. ANTECEDENTES

Procurando protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y vida digna, que considera vulnerados por la dependencia judicial accionada, promovió la parte actora, acción de tutela.

Narró la solicitante del amparo constitucional que, en marzo de 2023, el señor Edgar Antonio Grajales Toro, formuló demanda ejecutiva en su contra; que tal acción correspondiendo por reparto al

Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral, despacho que la radicó bajo el Nro. 050023189001 2023 00035 00 y libró mandamiento de pago el 7 de junio de 2023; que con posterioridad a la admisión, el despacho decretó el embargo de su salario, desde el mes de junio de 2023, mes en el cual, la Gobernación de Antioquia efectivamente accedió al mismo, por lo que se enteró de la demanda impetrada en su contra; que por lo anterior, decidió acercarse al ejecutante señor Edgar Antonio Grajales, con la finalidad de llegar a un acuerdo de pago por las sumas adeudadas y que el embargo de su salario terminara, porque afecta sus gastos básicos de subsistencia; que después de cumplir con los requisitos exigidos por el Juzgado, se elaboró en el mes de Octubre de 2023, solicitud notariada contentiva de terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de títulos a favor de la persona designada por el señor Edgar Antonio Grajales, radicada por su apoderada el día 25 de octubre de 2023; que actualmente paga arriendo, servicios, alimentación, y está pasando por una situación económica muy complicada debido al embargo de su salario; y que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral, no ha sido celerante, en varios temas, como dar trámite a la terminación del proceso por pago, la devolución de dineros a favor del demandante y el desembargo que se viene luchando desde el mes de octubre.

Con fundamento en los hechos descritos, suplicó ordenar al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE ABEJORRAL que *"...de manera inmediata se sirva terminar por pago efectivo de la obligación y expedir el oficio de levantamiento de embargo comunicando a al pagador de la nómina de la Gobernación de Antioquia, efectuado sobre mi salario, así mismo entregue los títulos judiciales que se encuentren a favor del demandante mediante la elaboración de los títulos con el fin de que sean entregados en el Banco Agrario de Colombia, ya que su apoderado cuenta con facultades para recibir."*

II. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

Luego de pormenorizar las actuaciones procesales surtidas dentro del trámite ejecutivo por alimentos objeto de queja, el Juzgado convocado señaló que: *"En lo atinente a este trámite ejecutivo, dentro del orden establecido en la secretaria, se tiene previsto que el estudio de la solicitud de terminación se evacue a mas tardar para el diecinueve (19) de diciembre siguiente, sin embargo, si su despacho estima que debe alterarse el orden de los demás asuntos que ingresaron con anterioridad a la petición de la apoderada de la hoy demandada, esta instancia así procederá, no sin antes advertir a la accionante, que el artículo 461 del Código General del Proceso, no contempla en estricto sentido un término para que el Juez se pronuncie frente a la terminación, obviamente, ello no puede llegar a que se deje en la incertidumbre tales solicitudes, por lo tanto, el tiempo previsto por el Juzgado para emitir la decisión, el que se repite, será a mas tardar el diecinueve (19) de diciembre no se advierte desproporcionado y/o irrazonable."*

Pese a estar debidamente enterados de la acción, los demás convocados, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1.- La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1º del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular, en los casos contemplados por la Ley y, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, es

improcedente, cuando exista un medio de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que sea de igual o mayor efectividad para el amparo del derecho vulnerado o amenazado, todo ello en virtud de la subsidiaridad y la residualidad que inspiran ese particular conducto tuitivo constitucional, que sucumbe ante la existencia de mecanismos judiciales aptos para el logro de los fines que podría alcanzar el amparo, cual lo ha establecido el legislador, además, en el numeral primero, artículo 6º, del Decreto 2591 de 1991¹.

2.- La Corte Constitucional, ha considerado que para que el juez constitucional pueda determinar que el hecho generador de la presunta amenaza o violación se encuentra superado, es necesario establecer plenamente que tal circunstancia se encuentra debidamente acreditada en el expediente.

Si existe duda en torno a la verdadera reivindicación de los derechos afectados, el juez de tutela está en la obligación de emitir un pronunciamiento de fondo, en el sentido de conceder o negar el amparo deprecado. Así se ha pronunciado al respecto de lo que se debe entender por hecho superado: *"El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el*

¹ "Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-18 de 1993.

mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”

En el presente asunto, de lo manifestado y aportado por el Juzgado accionado, inicialmente pudo advertirse que la solicitud de terminación del proceso objeto de queja y por consiguiente el levantamiento de la medida cautela de embargo decretada y la entrega de dineros consignados a órdenes del juzgado, no había sido objeto de pronunciando, pero de esas mismas expresiones también se advierte que el funcionario tutelado anuncia con total precisión que el requerido pronunciamiento sería proferido a más tardes el 19 de diciembre de 2023.

Teniendo en cuenta el anuncio efectuado por el propio titular del despacho judicial demandado que acaba de referirse, esta magistratura procedió a realizar la respectiva averiguación en el Sistema Web de Consulta Nacional Unificada, encontrando que en el proceso objeto de queja con radicado 050023189001 2023 00035 00, el Juzgado aquí accionado, mediante proveído fechado el 18 de diciembre de 2023, notificado por estados del día siguiente, efectivamente procedió a proferir decisión respecto a la solicitud de terminación del proceso, levantamiento de embargo y orden de entrega de dineros, accediendo a tales ruegos, como fue rogado por la parte aquí accionante, lo anterior como se demuestra con el siguiente pantallazo, obtenido del sistema de consulta web mencionado:

CONSTANCIA SECRETARIAL: para los fines pertinentes y conocimiento del señor Juez, me permito informarle que, revisada la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, se encontró al 05 de diciembre de esta merindad, un total de 08 títulos asociados al proceso por cuenta del embargo decretado al interior de esta ejecución de alimentos, los cuales suman un total de \$18.500.973 – ver folio 39 del expediente físico -. Así, a su Despacho.

Abejorral – Antioquia, 15 de diciembre de 2023.


ALEXANDER DE JESUS HERNÁNDEZ LONDOÑO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Abejorral – Antioquia, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	EDGAR ANTONIO GRAJALES TORO
Demandada	NELSY PATRICIA OROZCO HENAO
Radicado	05-002-31-89-001-2023-00035-00
Providencia	Auto Interlocutorio Familia N° 143
Asunto	Termina proceso por pago

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago, efectuada por la apoderada judicial del demandante.

ANTECEDENTES

El señor EDGAR ANTONIO GRAJALES TORO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.785.912, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de alimentos en contra de su cónyuge NELSY PATRICIA OROZCO HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.422.388, a efectos de que se librara mandamiento de pago por haber incumplido el acuerdo suscrito el 20 de marzo de 2020 entre ellos, en el cual la demandada se comprometió a pagarle una cuota alimentaria por valor de \$1.500.000, misma que se

Página 1 de 6

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, hasta el 25 de octubre de 2023, inclusive, el proceso ejecutivo de alimentos instaurado por el señor EDGAR ANTONIO GRAJALES TORO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.785.912, a través de apoderada judicial, en contra de la señora NELSY PATRICIA OROZCO HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.422.388, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la medida de embargo decretada por medio del auto Interlocutorio 061 del 10 de mayo de 2023 y que recaer sobre el 50% del salario y demás prestaciones sociales que recibe y/o llegue a recibir la demandada Nelsy Patricia Orozco Henao de parte de la Secretaría de Educación de Antioquia en su condición de educadora. Por la secretaria del Despacho, procédase a librar la comunicación correspondiente con destino a dicha secretaria.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a nombre de la abogada demandante, doctora SARA ÁLVAREZ CÁRDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1020.458.315 y portadora de la tarjeta profesional N° 276.127 del Consejo Superior de la Judicatura, tal y como fue ordenado en la solicitud de terminación y en aras de garantizar la cancelación de la obligación objeto de este proceso ejecutivo de alimentos: 1) 413020000004494 por valor de \$2.633.803; 2) 413020000004516 por valor de \$1.428.794; 3) 413020000004536 por valor de \$2.598.037; 4) 413020000004575 por valor de \$2.588.003; 5) 413020000004607 por valor de \$2.588.003; 6) 413020000004630 por valor de \$2.588.003; 7) 413020000004667 por valor de \$2.588.003; y 8) 413020000004670 por valor de \$1.488.327.

Página 6 de 8

Proceso ejecutivo de alimentos, radicado 2023-00035-00. Juzgado Promiscuo del Circuito de Abajojal - Antioquia

CUARTO: En caso de que lleguen a existir dineros depositados con posterioridad a esta providencia en la cuenta de judicial de este Despacho a consecuencia del embargo decretado en este proceso, se ordena su entrega a la demandada Nelsy Patricia Orozco Henao.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, por no encontrarse acreditadas.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, librado el oficio del caso y hechas las anotaciones de rigor en los libros radicadores del Juzgado, procédase al ARCHIVO del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO ZAPATA PATINO
JUEZ

CERTIFICADO	
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N°	
Fijado hoy <u>19 Dic. 2023</u> a las 8:00 A.M. en la secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Abajojal - Antioquia.	
ALEXANDER DE JESÚS HERNÁNDEZ LONDOÑO Secretario	

De lo hasta aquí expuesto, advierte la Sala que el trámite o impulso procesal requerido por la parte actora fue atendido, y por ello

debe considerarse que actualmente ha cesado la vulneración a los derechos fundamentales de la parte actora, se insiste, dado que con ocasión al trámite constitucional de la referencia y revisadas nuevamente las actuaciones surtidas dentro del proceso objeto de queja, el juez accionado imprimió impulso a la solicitud de terminación del proceso objeto de queja, su consiguiente levantamiento de medida cautelar de embargo y la respectiva orden de entrega de dineros; pronunciamiento que fue emitido mediante auto del 18 de diciembre de 2023 y notificado a través del medio legal que tiene establecido el legislador, es decir, mediante la publicación en estados del 19 de diciembre de 2023.

Definitivamente, una vez realizada y publicitada la decisión que acaba de mencionarse en párrafos que anteceden, desaparece la vulneración alegada y se hace inocua cualquier intervención del Juez Constitucional, por lo que debe negarse la protección deprecada, que por superación del hecho que la motivó, hace improcedente la adopción de cualquier medida.

Así las cosas, la lesión fundamental denunciada ha desaparecido, porque la determinación procesal requerida por la parte actora, ya fue resuelta, es decir, ya se dio trámite o impulso procesal al ruego elevado por la parte actora que anuncia a través de la tutela como no atendido, determinación que fue notificada a través del medio que tiene dispuesto el legislador, es decir, mediante estados del 19 de diciembre de 2023, como se explicó en párrafos anteriores.

En las condiciones descritas, como el sujeto pasivo puso fin a la situación denunciada como perturbadora de los derechos fundamentales denunciada, la intervención del Juez Constitucional resulta innecesaria, porque la afectación fue superada y no procede por ello el amparo constitucional rogado.

Con fundamento en lo anterior, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR UN HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO y en consecuencia se **DENIEGA** la protección constitucional impetrada, según lo expuesto en la motivación.

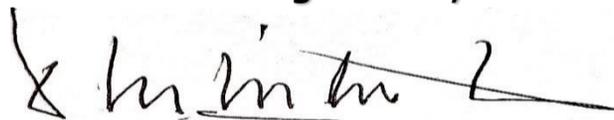
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y a los vinculados, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE, de forma virtual, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada oportunamente.

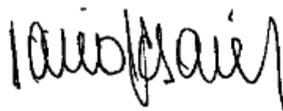
Proyecto discutido y aprobado, según consta en acta Nro. 005 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA